República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: **María Elsa Orjuela**
Ejecutada: **Unidad Administrativa Especia de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación: **110013335010-2015-00688-03**
Medio: **Ejecutivo**

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se fijó el valor de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Elsa Orjuela, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en la que pretende el pago de una condena judicial, por lo que solicitó que se libre mandamiento de pago **por concepto de intereses moratorios,** por la siguiente suma de dinero: *(f. 4 archivo 1 exp. digital)*

- $9.785.098 por concepto de intereses moratorios, causados entre el 24 de agosto de 2011 y el 31 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante refiere que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 29 de julio de 2011, ordenó a la

extinta Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP), reliquidar y pagar a la demandante su pensión, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados. Agrega que el cumplimiento de la sentencia se ordenó en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Manifiesta que la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 011079 del 9 de octubre de 2012, reliquidó la pensión de la demandante, la cual se incluyó en nómina en el mes de abril de 2013.

Sostiene que la UGPP realizó el pago de la reliquidación de las mesadas pensionales y de la indexación, pero no pagó lo correspondiente a los intereses moratorios.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto 29 de febrero de 2016 *(archivo 4 exp. digital)*, resolvió: librar mandamiento de pago por la suma $9.785.098 por concepto de intereses.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 14 de febrero de 2017 *(archivo 8 exp. digital)*, en la que consideró que la UGPP es la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del proceso ordinario, toda vez que Cajanal fue suprimida desde el 12 de junio de 2013.

Con base en lo anterior, el *a quo* resolvió: i) declarar no probadas las excepciones; ii) ordenar seguir adelante con la ejecución; iii) ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito; y iv) condenar en costas a la parte demandada.

Contra la anterior sentencia, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, argumentando que: la obligación de pagar los intereses moratorios está a cargo del *"proceso liquidatorio de Cajanal"* y que, en gracia de discusión, el valor de dichos intereses corresponde a la suma de $3.262.802,37 y no a la de $9.785.098 como lo solicita la parte ejecutante.

5. Sentencia de segunda instancia

La Sala, mediante sentencia 10 de septiembre de 2018 *(archivo 13 exp. digital)*, modificó parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, por una suma superior a la que realmente correspondía, con base en las siguientes razones:

Se analizaron los requisitos sustanciales del título y de concluyó que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se determinó que es la UGPP la entidad encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios; además, la parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de 6 meses previsto en el artículo 177 del CCA, motivo por el cual concluyó que no se suspendió la causación de intereses moratorios.

Se resaltó que **en las pretensiones de la demanda ejecutiva** solo se solicitó el pago de intereses moratorios sobre un capital anterior que reconoció la entidad mediante la Resolución No. 11079 de 9 de octubre de 2012 equivalente en principio a $17.667.138, por lo que determinó que, en el marco de dichas pretensiones, no era viable calcular los intereses moratorios sobre otro capital que la Entidad reconoció posteriormente mediante la Resolución No. 37715 de 2014.

Se indicó que, a ese específico capital que reconoció la Entidad ($17.667.138), debe efectuársele los respectivos descuentos de salud, por lo que **el capital anterior sobre el cual se deben calcular los intereses moratorios es de $15.838.078,67**.

Se expuso que, de conformidad con la liquidación avalada por la contadora de la Corporación, el valor de los intereses moratorios corresponde a $6.753.139,07; sin embargo, agregó que, a dicha suma, se le debe descontar el pago que realizó la Entidad por $1.658.486,61, de manera que **el valor adeudado asciende a $5.094.652,46, según liquidación que se realizó a título ilustrativo.**

6. Etapa de liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito *(archivo 14 exp. digital)*, en la que indicó que el valor de los intereses es de **$6.753.139,07** (valor sin

descuento de lo pagado), es decir, por el mismo monto que se liquidó en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

7. Auto inicial de modificación de la liquidación del crédito

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de julio de 2020 *(archivo 15 exp. digital),* modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó la suma de $9.719.976,35 por concepto de intereses moratorios.

El *a quo* señaló que los intereses moratorios se deben calcular teniendo en cuenta: (i) el capital anterior producto de la Resolución No. 011079 de 09 de octubre de 2012 equivalente a $17.667.138,01 menos descuentos en salud; (ii) el capital posterior producto de la Resolución *ibídem;* (iii) el capital anterior producto de la Resolución 037715 de 15 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó y aumentó aún más la mesada pensional, equivalente a $3.744.536,91 menos descuentos en salud; y (iv) el capital posterior producto de la Resolución *ibídem.*

Por último, estableció el valor de las costas en $507.198, las cuales que fueron impuestas en la sentencia ejecutiva de primera instancia.

8. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual inicialmente se modificó la liquidación del crédito

La parte ejecutada presentó recurso de apelación *(archivo 17 exp. digital)* contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, con base en los siguientes argumentos:

Indica que los intereses moratorios se deben calcular conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia, por el cual se establecen los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales; además, se suspendió la causación de intereses a partir del cumplimiento de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria.

Expone que la Entidad, mediante Resolución RDP 032984 de 7 de septiembre de 2016, liquidó el valor de los intereses moratorios por $1.658.486,61, monto que ya canceló.

Solicitó que se le exonere del pago de las costas procesales impuestas en la sentencia ejecutiva de primera instancia.

9. Auto de segunda instancia que resolvió la apelación

El Despacho, mediante providencia de 8 de abril de 2022 *(archivo 22 exp. digital),* revocó parcialmente la decisión de primera instancia, en razón a que se liquidó el crédito en una suma superior a la que realmente correspondía, con base en las siguientes razones:

Se resaltó que, en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo, se analizó y determinó que la parte demandante había solicitado oportunamente ante la Entidad el cumplimiento de la sentencia ordinaria, por cuanto la norma aplicable en el caso de autos es el inciso sexto del artículo 177 del CCA que establece un término de seis meses, motivo por el cual no había lugar a suspender la causación de intereses moratorios.

Se precisó que no es aplicable el artículo 2.8.6.5.1[1] del Decreto 2469 de 2015 en cuanto al término oportuno para presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia y a la suspensión de la causación de intereses moratorios, comoquiera que en el presente caso se aplica es el artículo 177 del CCA, aspecto que ya fue analizado y definido en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Se advirtió que la liquidación elaborada por el Juzgado en el auto objeto de apelación presentaba errores, porque no solo se calcularon los intereses moratorios sobre el capital anterior recocido en la Resolución 011079 de 9 de octubre de 2012,

---

[1] *"De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo".*

equivalente a $15.838.078, sino que adicionalmente se incluyeron el capital posterior producto de dicha resolución y el capital anterior y posterior que reconoció la Entidad ulteriormente a través la Resolución 037715 de 15 de diciembre de 2014, lo que condujo a que se determinara un saldo de la obligación ($10.227.175,17) superior al que realmente correspondía, incluso superior al solicitado por la parte ejecutante en la etapa de liquidación del crédito ($6.753.139,07).

Se expuso que el *a quo,* al momento de realizar la liquidación del crédito, no se circunscribió a las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni tuvo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia, motivo por el cual se revocó parcialmente la providencia apelada, con el propósito que se profiriera una nueva decisión.

En cuanto a las costas procesales, se precisó que en la sentencia ejecutiva de primera instancia se impuso esa condena, aspecto no apelado en esa oportunidad, por lo que se trata de una materia definida en esa instancia procesal.

10. Nuevo auto por medio del cual se modificó la liquidación de crédito (objeto del recurso de apelación a resolver)

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá profirió un nuevo auto el 14 de marzo de 2023 *(archivo 31 exp. digital),* por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó la suma de **$9.583.155** por concepto de intereses de mora, con base en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, es decir, un monto superior al liquidado por la parte demandante en la etapa de liquidación del crédito ($6.753.139,07 sin descuento de lo pagado).

Para establecer dicho valor, en primera instancia se liquidó: i) los intereses del capital anterior y del capital posterior producto de la Resolución No. 011079 de 9 de octubre de 2012; y ii) los intereses del capital anterior y del capital posterior producto de la Resolución No. 037715 de 15 de diciembre de 2014.

Por último, se reiteró el valor de las costas procesales en $507.198.

11. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó nuevamente la liquidación del crédito

La parte ejecutada presentó recurso de apelación *(archivo 33 exp. digital)* contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, con base en los siguientes argumentos:

Aduce que no se causaron intereses en favor de la accionante, habida cuenta de que, si bien es cierto los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA se calculan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2011) hasta la fecha de pago (31 de marzo del 2023), en este caso CAJANAL estuvo en proceso de liquidación en ese interregno.

Expone que la liquidación del crédito elaborada por el demandante desconoce las previsiones señaladas en el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones: i) no aplicó la suspensión de intereses por la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento de la condena; ii) liquida intereses moratorios después de la fecha de pago; y iii) incluye intereses por mesadas pensionales que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución. Agrega que no está de acuerdo con la forma como se liquidó el crédito.

Por último, solicita que se le exonere de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

El Consejo de Estado profirió recientemente un auto de unificación jurisprudencial el 12 de septiembre de 2023[2], en el que se determinó que el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en procesos ejecutivos se rige

[2] *Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Oswaldo Giraldo López; auto de 12 de septiembre de 2023; radicación: 110010315000-2023-00857-00.*

con el CPACA; por consiguiente, se considera que, por las mismas razones expuestas en esa providencia, se debe aplicar el CPACA en materia de recurso de apelación contra autos en este tipo de procesos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 125[3] del CPACA, se considera que el Despacho tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, comoquiera que esa decisión no está prevista en los literales del mencionado artículo, así como tampoco se le pone fin al proceso.

2. Cuestión previa sobre aspectos ya resueltos

2.1. Consideraciones generales sobre las etapas del procedimiento de la acción ejecutiva

El procedimiento de la acción ejecutiva que está regulada en el CGP tiene previstas unas etapas que de manera general se pueden concretar en: i) mandamiento de pago; ii) sentencia; y iii) liquidación del crédito.

En las dos primeras etapas se fijan los parámetros de la obligación que se ejecuta, de manera especial en la sentencia, comoquiera que, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 443 del CGP *"La sentencia que resuelva las excepciones* ***hace tránsito a cosa juzgada"***. Posteriormente, la etapa de liquidación del crédito tiene por objeto determinar el monto de la obligación, para lo cual, las liquidaciones que se presenten deben atender a los parámetros previamente fijados en el mandamiento de pago y en la sentencia; se precisa que, si bien las partes pueden objetar las liquidaciones presentadas por su contraparte, solo se pueden formular objeciones *"relativas al estado de cuenta",* tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 *ibidem*.

---

[3] *"**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. ***Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia,*** *incluida la que resuelva el recurso de queja".*

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha determinado que la liquidación del crédito se debe efectuar con base en los parámetros que se definieron previamente en el mudamiento de pago y en la sentencia, de manera que en esa epata de liquidación resta acatar lo resuelto y concretar el monto de la liquidación, en los siguientes términos[4]:

> *"Así pues, se tiene que* ***las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas****, desde el mandamiento de pago.*
>
> *De otro lado, dentro de las actividades previas a la liquidación, que tienden a concretar los elementos matemáticos con base en los cuales posteriormente se va a adelantar dicha operación (…) Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible (…)*
>
> *Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo,* ***se han precisado durante el trámite del proceso****"* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se colige que la etapa de liquidación del crédito no tiene por objeto volver debatir los aspectos que ya se analizaron y resolvieron en las epatas anteriores de mandamiento de pago y de sentencia, o en las providencias en las que se resolvieron sus respectivos recursos; por el contrario, con base en los parámetros preestablecidos, en la presente etapa solo es posible fijar el monto de la obligación.

2.2. Aspectos resueltos previamente en este proceso

El Despacho considera que no es procedente en este momento procesal realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de impugnación relacionados con: i) la causación o no de intereses por el proceso liquidatario de Cajanal; ii) la cesación de la causación de intereses; y iii) sobre la exoneración de costas y agencias en derecho, por cuanto estos aspectos ya se analizaron y definieron previamente durante el trámite del proceso ejecutivo, así:

i) En la sentencia de primera instancia se estableció que los intereses moratorios se causaron desde el 24 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de marzo de 2013 (fecha de pago), aspecto que no fue objeto de apelación en ese momento procesal. Así mismo, en las sentencias ejecutivas

[4] *Corte Constitucional; sentencia C- 814 de 18 de noviembre de 2023.*

proferidas en primera y segunda instancia se analizó y definió que la UGPP es la responsable del pago de los intereses moratorios por la condena que en su momento se impuso a la extinta Cajanal; decisiones que se encuentra en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 302[5] del CGP.

ii) En la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia se analizó y definió que la ejecutante presentó oportunamente la solicitud de cumplimiento de la condena y que no operó la cesación de la causación de intereses.

iii) En la sentencia ejecutiva proferida en primera instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, aspecto que quedó en firme porque no fue materia de apelación en forma oportuna; en consecuencia, en auto proferido por este Despacho en segunda instancia el 8 de abril de 2022 se concluyó: *"no es procedente pronunciarse de fondo sobre ese aspecto en esta etapa procesal, comoquiera que se trata de un aspecto ya definido con antelación".*

Por lo tanto, el Despacho considera que en este caso no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los tres anteriores aspectos de impugnación, comoquiera que el proceso cursa en la etapa de liquidación del crédito y no es el momento oportuno para pronunciarse sobre puntos que ya se resolvieron y definieron en las etapas anteriores.

Se resalta la importancia de estas consideraciones, por cuanto interponer recursos contra el auto que modifica la liquidación del crédito por reproches relacionados con parámetros que ya se definieron previamente en el proceso, **conlleva al uso indebido del derecho de defensa,** pues implica acudir concurrente y sucesivamente a la segunda instancia por los mismos puntos ya decididos, en contravía a los principios de buena fe, celeridad, eficacia, eventualidad y preclusión.

3. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si se liquidaron intereses después de la fecha de pago del

---

[5] *"**Artículo 302. Ejecutoria.** (…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

capital; ii) si la liquidación realizada en primera instancia es correcta o no, y si se ajusta a las pretensiones de la demanda ejecutiva y a los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo.

4. Verificación de los requisitos sustanciales del título

La Sala, en la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia el 10 de septiembre de 2018 *(archivo 13 exp. digital),* concluyó que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5. Período de causación de intereses

En este proceso ejecutivo se estableció el período de liquidación de los intereses es desde el 24 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2013 (fecha de pago).

En ese marco, se observa que en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo que está citada en el auto objeto de apelación se calcularon los intereses hasta el *"31/3/13";* por consiguiente, se concluye que este argumento de impugnación no tiene mérito de prosperidad.

6. Liquidación realizada en primera instancia

Con base en los antecedentes procesales mencionados en esta providencia, se resalta que en este proceso ejecutivo se definió que, según las pretensiones de la demanda, **solo hay lugar a liquidar los intereses causados sobre el capital anterior que reconoció y pagó la Entidad en virtud de la Resolución 011079** de 9 de octubre de 2022, equivalente a $15.838.079,67.

Al analizar la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo, la cual sirvió de base para que el Juez determinara el valor del crédito ($9.583.155), se evidencia que se calcularon: i) los intereses del capital anterior y del capital posterior producto de la Resolución No. 011079 de 9 de octubre de 2012; y ii) los intereses del capital anterior y del capital posterior, capitales estos que se generaron de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 037715 de 15 de diciembre de 2014.

En ese orden de ideas, se concluye que esa liquidación contiene unas deficiencias que condujeron a liquidar un valor superior al que realmente corresponde, comoquiera que incluyó la liquidación de unos intereses que, en este caso en particular, no eran procedentes, estos son: i) los intereses del capital posterior de la Resolución No. 011079 de 09 de octubre de 2012; y ii) los intereses del capital anterior y del capital posterior producto de la Resolución 037715 de 15 de diciembre de 2014. Se destaca que el *a quo* modificó la liquidación del crédito por valor de $9.583.155 de intereses, cuando la parte demandante los liquidó apenas por $6.753.139,07.

Así las cosas, se advierte que **el Juez de primera instancia soslayó los parámetros que se definieron en el transcurso de este proceso ejecutivo**, en la medida que procedió a liquidar unos intereses que no correspondían, en contravía de las pretensiones de la demanda y los lineamientos que se fijaron en la sentencia ejecutiva y en el auto de 8 de abril de 2022, proferidos en segunda instancia.

El hecho de proceder a liquidar el crédito sin atender los parámetros establecidos en las sentencias ejecutivas constituye un desconocimiento a la cosa juzgada, figura ésta que conforme lo ha expresado la Corte Constitucional[6] tiene las siguientes dos funciones: i) negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto; y ii) positiva, consistente en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y garantizar el principio de confianza legítima.

Se precisa que las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo constituyen un soporte para definir la controversia, pero es el Juez quien debe, no solo acotar y detallar los parámetros con los que se debe realizar la liquidación, sino también revisarla y verificarla; por lo tanto, se estima inadmisible que se profiera la decisión judicial sobre el monto de una obligación con base en la aplicación irreflexiva de una liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, cuando es evidente que esa liquidación no atiende los parámetros que repetidamente se han definido en este proceso.

---

[6] *Corte Constitucional; M.P.: Alberto Rojas Ríos; sentencia C-100 de 6 de marzo de 2019.*

Por estas razones, el Despacho considera pertinente y necesario modificar el auto apelado, por medio del cual se liquidó el crédito en la suma de $9.583.155 por concepto de intereses moratorios.

7. Análisis de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

La parte demandante presentó su liquidación del crédito por un valor de $6.753.139,07 por concepto de intereses *(f. 252 pág. 2 archivo 14 exp. digital)*. Al revisar el contenido y la forma de liquidación, se observa que se efectuó sobre el capital anterior reconocido en virtud de la Resolución No. 011079 de 9 de octubre de 2012 ($15.838.078,67), por el período del 24 de agosto de 2011 al 31 de marzo del 2013, por lo que se concluye que se realizó de forma correcta, según los parámetros fijados en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Incluso, en la mencionada liquidación aportada por la parte demandante se concluye el mismo valor de intereses que el que se calculó en la sentencia ejecutiva de segunda instancia y que fue avalada por la Contadora de esta Corporación ($6.753.139,07), la cual se realizó en principio a título ilustrativo para que el valor final se dilucidara en la etapa de liquidación del crédito, pero que, en razón a que en el transcurso del proceso no se presentaron argumentos con mérito para desvirtuarla, se considera pertinente acogerla de manera definitiva.

Naturalmente que a ese monto se le debe descontar el valor pagado por la Entidad por ese específico concepto (intereses del capital anterior de la Resolución No. 011079 de 9 de octubre de 2012) equivalente a $1.658.486,61 por lo que la liquidación se determina en **$5.094.652**, **tal como lo indicó la sentencia ejecutiva de segunda instancia que se dictó en el proceso de la referencia,** sin que se presentaran argumentos en contra de tal pronunciamiento.

8. Conclusiones

El Despacho considera pertinente modificar el auto apelado, por cuanto la liquidación del crédito contenida contiene unas deficiencias que condujeron a fijar un monto superior al reclamado y adeudado por concepto de intereses del capital

anterior; en su lugar, se determina que el saldo adeudado por ese concepto es de **$5.094.652.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral primero de la parte resolutiva del auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone:

> ***"PRIMERO: MODIFICAR*** *la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo dispone en numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de cinco millones noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos ($5.094.652) como valor adeudado por concepto de saldo de intereses".*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Nubia Patricia Rodríguez**

Demandada: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá**

Radicación: **110013335014-2022-00271-02**

Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales *(archivo 15 exp. digital).*

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Nubia Patricia Rodríguez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 27 de septiembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación a: **i)** reconocer y pagar al demandante **la sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que presuntamente debió

efectuarse la consignación de las cesantías del año 2020; y **ii)** reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, *"indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021"*

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; agregó que el demandante es docente y tenía derecho a que las cesantías causadas en el año 2020 fuesen consignadas antes del 15 de febrero de 2021, pero como la Entidad no efectuó esa consignación, tiene derecho al reconocimiento de la respectiva sanción moratoria.

La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales *(f. 49s - archivo 2 exp. digital)*:

> ***1.*** *Solicito se oficie a la* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.* ***Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información****:*
>
> *A. Copia de la respectiva* ***consignación o planilla*** *utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún* ***reporte a la Fiduciaria o el FOMAG****, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la* ***vigencia del año 2020****, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del* ***acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual*** *a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la* ***DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ****, la* ***fecha exacta en la que consignó las cesantías*** *que*

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la ***constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020****, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

B. Sírvase indicar la ***fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías*** *sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020".*

2. Contestaciones de la demanda

2.1. Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se opuso a las pretensiones de la demanda *(archivo 9 exp. digital)*, en razón a que ésta no presentó retardo frente al pago de las cesantías de la demandante, pues la liquidación se realizó de acuerdo a lo señalado en el comunicado No.16 de 17 de diciembre de 2019, en donde se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Indicó que, para el régimen especial de los docentes, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque los afiliados al Fomag no tienen cuentas individuales, de manera por lo que la Entidad no tiene la obligación de consignar antes del 15 de febrero el valor de las cesantías, ni sus intereses, por el contrario, simplemente debe realizar unas gestiones presupuestales. Así mismo mencionó que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, se entiende que no existe la figura *"consignación de cesantías",* por lo que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990.

2.2. Secretaría de Educación de Bogotá

Explicó el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de la Fiduprevisora; e indica que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora

establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989. *(archivo 16 exp. digital)*

3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 1 de diciembre de 2022 *(archivo 28 exp. digital)* negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones:

- Mediante el oficio de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora: (i) le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020; y (ii) le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia. Por lo anterior, *"en vista de que no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, el Despacho niega la solicitud probatoria de la parte accionante."*

- Respecto a la petición probatoria dirigida al Ministerio de Educación, advierte el Despacho que esas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se niega el decreto y práctica de la misma.

- Señala que con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020 y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación,** en los siguientes términos *(archivo 18 de audiencia inicial exp. digital - min. 00:32:38 ss):*

> *"(...) el decreto y práctica de pruebas que fueron solicitadas de manera oportuna con la demanda (...) las mismas son parte fundamental para determinar la mora y están íntimamente ligadas al proceso (...) cabe resaltar que el reporte que se anexa con las pruebas en la demanda, es el reporte de los intereses a las cesantías y dicho documento no puede comprenderse la fecha efectiva de la liquidación por el pago de las mismas (...) y esté documento no ofrece una claridad sobre una fecha cierta."*

5. Traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la

La apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** *(archivo 18 exp. digital - min. 00:33:46 ss)* indica que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el proceso ya obran pruebas suficientes que permitan tomar una decisión de fondo en el asunto.

La **Secretaría de Educación de Bogotá** *(archivo 18 exp. digital - min. 00:34:14 ss)* señala que debe mantenerse la decisión adoptada por el *a quo*, comoquiera que los documentos que fueron aportados por las partes procesales son suficientes, pertinentes y conducentes para resolver el problema jurídico planteado, por lo cual no se hace necesario conceder el recurso.

El **Ministerio Público** *(archivo 18 exp. digital - min. 00:34:40 ss)* refiere que en el expediente reposan las pruebas necesarias para dictar sentencia.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión *(archivo 28 exp. digital - min. 00:41:18s),* pues ante el Ministerio de Educación no hay constancia de radicación de solicitud documental. Advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá en respuesta a la solicitud, realiza una explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el

reporte, *"es suficientemente clara para adoptar una decisión dentro del presente asunto"* máxime que *"dentro del expediente se encuentra el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante…"*

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso de la apelación procede contra el auto que niega el decreto de pruebas, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA. el cual establece que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(…) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas";* asimismo, el recurso lo debe resolver el Despacho de la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que se deben decretar o no las pruebas documentales solicitadas, relacionadas con la fecha y la constancia de consignación de las cesantías y los respectivos intereses.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe

respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019[1], así:

> *"…corresponde al juez de cada caso,* ***determinar conforme con la fijación del litigio*** *planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –* ***conducencia****-, guardan relación con los hechos relevantes –****pertinencia****- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –****utilidad****-*
> *(…)*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

> *"… La* ***conducencia*** *consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La* ***pertinencia,*** *por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La* ***utilidad,*** *a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*[2]

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental consistente en oficiar al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías e intereses que corresponden al trabajo realizado como

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).*

docente durante la vigencia del año 2020; y el valor específico pagado por este concepto. Es así como solicitó: **(i)** la constancia de la transacción y consignación realizada de manera individual o conjunta de las cesantías de la vigencia 2020 a favor de la demandante, y **(ii)** la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías del demandante.

La parte demandante aportó copia del Oficio de 11 de octubre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual se informa sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el Ministerio de Educación, las entidades territoriales y la Fiduciaria que administra el fondo (f. 58s arch. 2 exp. digital).

También se aportó con la demanda el extracto de cesantías e intereses de los años 2010 a 2021, expedido por el Fomag, en el que consta el monto de las cesantías causadas año a año y la manera como se acumulan (*columna cesantías),* los respectivos intereses *(columna intereses)* y los montos pagados por concepto de cesantías parciales y su respectiva fecha, en la forma y condiciones que lo tiene previsto la Entidad (f. 66s archivo 2 exp. digital).

En ese contexto, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante **no son pertinentes, ni útiles**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos por las partes, en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se advierte que la controversia se centra en un aspecto eminentemente jurídico, relacionado con el régimen especial de los docentes afiliados al Fomag, en cuanto a la forma y la oportunidad como se deben reconocer y consignar las cesantías y los intereses.

En efecto, el Despacho advierte que, por un lado, la parte demandante solicita que se reconozca la sanción moratoria, porque la Entidad no consignó las cesantías del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021; y por el otro lado, la parte demandada sostiene que no tenía el deber legal de consignar dichas cesantías en una cuenta individual antes del 15 de febrero de 2021, es decir que implícitamente reconoce que no las consignó de forma individualizada en esa fecha y en esa forma, porque

estima que se trata de un régimen especial que contienen un trámite diferente para tales efectos, que se concreta en: i) unos giros globales de recursos que se administran en aplicación al principio de unidad de caja, según un trámite presupuestal general que se realiza de conformidad con el Decreto 3752 de 22 de diciembre de 2003; y ii) unos reportes en los que se individualiza el monto de las cesantías que le corresponde a cada docente afiliado al FOMAG, conforme a lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998.

En ese orden de ideas, en este proceso no es materia de debate si la parte demandada consignó o no las cesantías de forma individualizada antes del 15 de febrero de 2021 (caso en el cual la prueba sería pertinente), sino que se trata de una discusión meramente jurídica de si la parte demandada debía legalmente o no realizar la consignación en una cuenta individual al actor antes del 15 de febrero de 2021; por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta impertinente.

Así mismo, la solicitud probatoria resulta inútil porque en el expediente obra: i) el Oficio por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá remitió al FOMAG el 5 de febrero de 2021, el *"REPORTE CONSOLIDADO"*; ii) la relación de los docentes activos sobre los cuales se realizó el reporte del auxilio, el cual contiene las cesantías causadas por la demandante para la vigencia 2020; y iii) un extracto de las cesantías del demandante (f. 66s archivo 2 exp. digital) que contiene toda la información referente a las cesantías causadas, intereses causados y pagados y pagos por concepto de cesantías parciales, junto a otros documentos relacionados que obran en la copia del expediente administrativo por lo que, en la medida en que esos documentos son suficientes para resolver la controversia, las pruebas documentales solicitadas se tornan innecesarias.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo,* por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Finalmente, es del caso precisar que mediante acta de reparto 17 de julio de 2023 *(archivo 45 acta de reparto 2ª Instancia exp. digital)* se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 1 de diciembre de 2022 - *misma fecha en que se dictó el auto que negó la prueba objeto de esta providencia*-, razón por la cual se

dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaria, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente en el cual obra el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por Secretaría, INCORPÓRESE** el expediente de la referencia con aquél en el que cursa la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Jaime Andrés Veloza Santos**
Demandado:	**Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE**
Radicación:	**110013335021-2022-00366-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Controversia:	**Apelación auto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante *(archivo 16 expediente digital),* contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023 *(archivo 14 expediente digital),* por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Jaime Andrés Veloza Santos, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. G-579 de 2022, por medio del cual el Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE le negó el reconocimiento de la existencia una relación legal y reglamentaria; así como el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare la existencia de la relación legal y reglamentaria entre el demandante y el Centro Hospitalario, sin solución de continuidad desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2019, en el cargo de Auxiliar de Enfermería o su equivalente en la planta de personal de la Entidad. Así mismo, pide el pago de las primas semestral, navidad, vacaciones y antigüedad; remuneración por vacaciones; bonificaciones de recreación y servicios; cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria por no consignación del auxilio; remuneración por trabajo suplementario o en horas extras, dominical, festivo y nocturno. Se realicen los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud y riesgos

laborales. Se condene a la indexación de las sumas adeudadas y al pago de intereses moratorios.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, la Juez de primera instancia inadmitió la demanda para que, dentro de los 10 días siguientes, se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA *(archivo 10 expediente digital)*.

A través de correo electrónico del 7 de febrero de 2023, la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda, en el cual se adjuntó el mensaje de datos enviado a la Entidad demandada al correo electrónico notificacionjudicial@hmgy.gov.co., donde se remitía copia de la demanda, sus anexos y subsanación *(archivo 12 expediente digital)*. Igualmente, el apoderado manifestó que dicha documental se envió a través de correo certificado a la dirección física del Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE; no obstante, se omitió aportar la guía de la empresa de mensajería que acreditara dicho aspecto.

1. La providencia recurrida

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda en auto de fecha 30 de mayo de 2023 *(archivo 14 expediente digital)*. Precisó el Despacho que la parte demandante aportó escrito de subsanación en tiempo, donde se afirmaba que se envió *"al correo de notificaciones de la Entidad demandada copia de la demanda y los anexos, así como a través de correo certificado,* ***sin embargo, no se adjuntó copia de la guía de envío por correo certificado y se verificó que el traslado de surtió al correo electrónico notificacionjudicial@hmgy.gov.co, cuando en la página web oficial de la Entidad (https://www.hmgy.gov.co/) aparece la dirección electrónica notificacionesjudiciales@hmgy.gov.co*** *" (negrilla fuera del texto).*

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de rechazar la demanda *(archivo 16 expediente digital)*. Sostiene que el 17 de febrero de 2023, radicó memorial de subsanación de la demanda, contentivo del correo electrónico donde enviaba a la Entidad demandada copia de la demanda y de sus anexos. Destaca que consultó la página web oficial del Hospital Mario Gaitán

Yanguas ESE en la cual se registraba como dirección de notificaciones judiciales notificacionjudicial@hmgy.gov.co.

Manifiesta que *"si la entidad en el transcurso desde que se presentó la demanda, se subsanó y el juzgado se pronunció respecto a la admisión o rechazo de la misma cambió esa dirección electrónica es una situación sobreviniente"*. Solicita que se revoque la decisión; y en su lugar, se otorgue un término prudencial para que envíe nuevamente la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, al correo electrónico que en la actualidad se encuentra registrado en la página Web.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si, en atención a los principios *pro actione, pro damato* y de prevalencia del derecho sustancial, es procedente revocar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, respecto al rechazo de la demanda promovida por el señor Jaime Andrés Veloza Santos.

Para desatar los argumentos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

En el presente asunto el *a quo* en el auto del 3 de febrero de 2023, inadmitió la demanda promovida por el señor Jaime Andrés Veloza Santos, para que dentro de los 10 días siguientes, se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 7 de febrero de 2023, allegó memorial de subsanación de la demanda, en el cual informó que remitió a través de empresa de mensajería copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la Entidad y adjuntó el mensaje de datos enviado al correo electrónico notificacionjudicial@hmgy.gov.co, donde se adjuntaba dicha documental *(archivo 12 expediente digital).*

La Juez de primera instancia en providencia del 30 de mayo de 2023, rechazó la demanda. Consideró que el correo electrónico al que se envió la demanda y sus anexos se realizó a un buzón diferente al registrado en la página Web del Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE. Además, la parte demandante omitió aportar copia de la guía de la remisión de los documentos por correo certificado.

En la alzada la parte demandante afirma que para la fecha que envió la documental de la referencia en la página oficial del Hospital se registraba el correo electrónico notificacionjudicial@hmgy.gov.co. Por lo tanto, considera que existe un hecho sobreviniente, debido a que la Entidad cambió el buzón de notificaciones judiciales en fecha posterior.

En efecto, la Sala advierte que, mediante mensaje de datos del 7 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada al correo electrónico referido en su recurso.

En la página Web del Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE se incorporó que el buzón de notificaciones judiciales es: notificacionesjudicial**es**@hmgy.gov.co[1].

Así las cosas, existe controversia respecto al cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, dado que, el canal digital de la Entidad demandada no corresponde al que el actor remitió copia de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, la Juez de primera instancia debió otorgar un término, en pro de observar los **principios de prevalencia del derecho sustancial, así como el *pro actione* y *el pro damato***.

Concluye la Sala que el rechazo de la demanda con fundamento en la omisión del envío de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones electrónicas de la Entidad demandada, por incurrir en un error en la dirección electrónica, constituye **un exceso ritual manifiesto y un desconocimiento derecho al acceso a la Administración de Justicia** de la parte actora; así como, una vulneración a la Constitución Política que establece la **primacía del derecho sustancial**, razón por la cual se impone revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, a fin de que otorgue un término para que se envíe la demanda al correo electrónico respectivo y luego provea sobre la admisión de la demanda.

---

[1] *https://www.hmgy.gov.co/*

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda. En su lugar, se dispone que se continúe con el trámite del proceso, a fin de que la Juez de primera instancia otorgue un término para que se envíe la demanda al correo electrónico respectivo y luego provea sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020200099400
Demandante:	JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA [1]
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL[2]
Controversia	Bonificación Judicial – Bonificación por Actividad Judicial.

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 9 de agosto de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)"* correspondo por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de**

[1] erreramatias@gmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Sala. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

> *"artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*
>
> *3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*
>
> *4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

> *"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".*[3]

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este

---

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General,* Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del contenido en el Oficio N°. 11135 del 9 de enero de 2019, la Resolución 3358 del 26 de abril de 2019 y los acto administrativo ficto o presunto del silencio administrativo negativo por la no respuesta de los recursos de apelación presentados contra los actos anteriores, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005 y bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013, la que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015, a partir de su ingreso a la entidad, pero que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Nación - Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.704.474 y portador de la T.P. N°. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001333502420190016302
Demandante:	MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia:	Bonificación judicial – factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51’684.321, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demandante MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“**Primera**: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el Decreto del año 2019.

Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo:

Radicado N°. 20173100072601 Oficio N°. de 22 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017, a través del cual se resolvieron el Derecho de petición, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número DAP n°. 20176111252332 el 04 de diciembre de 2017, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor (a) MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectué su pago: desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como profesional Universitario II, desde el 01 de eneros de 2014 hasta la fecha como Profesional de Gestión.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para

la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 1 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de mis demandantes el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación, mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mis mandantes como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Quinta: Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes, MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten desde el 1 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Sexta: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Séptima: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

Octava: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Que se condene en costas a la parte demandada."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de junio de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"Primero: Confirmar*** *la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 25 de marzo de 2022, para lo cual se MODIFICA los ordinales SEGUNDO y TERCERO de su parte resolutiva, que quedará, así:*
>
> ***"Segundo:*** *Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Tercero:*** *Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido en el Oficio N° 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, emitido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, y el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva."*
>
> ***Segundo:*** *Sin condena en costas en esta instancia.*
>
> ***Tercero:*** *Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.*
>
> ***Cuarto:*** *efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial samai y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen".*

Mediante escritos presentados el 9 y 22 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante, indicó que se trascribió de manera equivoca el

ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en el sentido que el Tribunal confirmó la mencionada, pero, se equivocó al mencionar que el derecho se concedió desde el 23 de octubre de 2014 y no por el 23 de julio de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** *(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, contiene el advertido error, pues, efectivamente como se observa en el expediente (fl.21), el reconocimiento es a partir del 23 de octubre de 2014 y no desde 23 de julio de 2014, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR el error de la sentencia del 30 de junio de 2023**,** pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por MARTHA

JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

> **"CUARTO**: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en los decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, a partir del 23 de octubre de 2014, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2023-00344**-00
Demandante: ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El señor ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y CJR23-0042 del 16 de enero de 2023**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la corrección de la calificación y que se le reintegre en las etapas subsiguientes del concurso de méritos. Además, que se condene en costas procesales.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado, prevé:

> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá donde tiene domicilio y sede la entidad demandada, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001333502620170039401
Demandante:	MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia:	Bonificación judicial – factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7´222.297, contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

El demandante MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**,** a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> *“* ***Primera:*** *Que se declare la NULIDAD del acto administrativo DESAJ11-JR-2452 del 01 de septiembre del 2011, expedida por el Director Ejecutivo Seccional Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.*
>
> ***Segunda****: Que se declare la NULIDAD de la Resolución N°. 3296 del 26 de junio de 2012 expedida por el Director Ejecutivo de Administración*

Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentando por mi mandante y se confirma el Acto Administrativo DESAJ11-JR- 2452 del 01 de septiembre del 2011.

Tercera: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, tiene derecho a que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

Cuarta: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

Quinta*: Que igualmente se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.*

Sexta: *Que se ordene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**,** a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009.*
Séptima: *Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario*

y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 187, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.

Octava: *Que igualmente se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que si no da cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.*

Novena: *Que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del C.C.A.*

Décima: *Que se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 188 del Código Contencioso Administrativo."*

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 28 de abril de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2022, para lo cual se* ***MODIFICA*** *el ordinal CUARTO de su parte resolutiva, que quedará, así:*

*"**CUARTO**: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar al demandante , en atención a los cargos en que este se desempeñó como Juez, las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la siguiente manera :*

- *Desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2013 como Juez de Circuito dando aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 2° del Decreto 1251 del 2009, lo cual deberá corresponder necesariamente al 70% de lo que hubiese percibido anualmente los congresistas de la República, con inclusión de las cesantías devengados por estos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

- *Desde el 1 de abril de 2013 hasta el 19 de febrero de 2017 como Juez Penal de Circuito Especializado dando aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 1° del Decreto 1251 del 2009, lo cual deberá corresponder necesariamente al 70% de lo que hubiese percibido anualmente los congresistas de la República, con inclusión de las cesantías devengados por estos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicito la aclaración de la sentencia del 28 de abril del mismo año, indicó que se confirmó la providencia del 28 de junio de 2022 sin hacer referencia a la adición sobre ella realizada el 20 de octubre del mismo.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****. (Negrillas del Despacho).*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, en el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia contiene el advertido error, pues,

solo se hizo referencia a la sentencia de primera instancia del 28 de junio del 2022 sin incluir la aclaración del 20 de octubre, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ACLARAR el ordinal PRIMERO de la sentencia del 28 de abril de 2023**,** pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

"***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2022 y su adición del 20 de octubre del mismo año, para lo cual se* ***MODIFICA*** *el ordinal CUARTO de su parte resolutiva, que quedará, así:*

*"**CUARTO**: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar al demandante , en atención a los cargos en que este se desempeñó como Juez, las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la siguiente manera :*

- *Desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2013 como Juez de Circuito dando aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 2° del Decreto 1251 del 2009, lo cual deberá corresponder necesariamente al 70% de lo que hubiese percibido anualmente los congresistas de la República, con inclusión de las cesantías devengados por estos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

- *Desde el 1 de abril de 2013 hasta el 19 de febrero de 2017 como Juez Penal de Circuito Especializado dando aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 1° del Decreto 1251 del 2009, lo cual deberá corresponder necesariamente al 70% de lo que hubiese percibido anualmente los congresistas de la República, con inclusión de las cesantías devengados por estos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020190150500
Demandante:	ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia:	Bonificación judicial – factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección del auto de fecha 15 de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por las personas naturales ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30'507.136, EDNA ROCIÓ ACOSTA ARÉVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 35'520.950, DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51'911.611, GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12'961.576, CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79'423.409, PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19'240.330, IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 3'064.530 y MARICEL BADILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No.31'980.760, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Los demandantes ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS, EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO, DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN, CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON, PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRRA, IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN Y MARICEL BADILLO, a

través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> "**PRIMERA: INAPLICAR,** por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.
>
> **SEGUNDA INAPLICAR,** por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993 el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009. Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015 Decreto Salarial 219 de 2016 Decreto 989 de 2017. 343 de 2018. Decreto salarial 996 de 2019, expedidos por el Gobierno Nacional.
>
> **TERCERA:** Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

1. El Radicado No. 20185920014141, Oficio No. GSA-30860- del 19 de septiembre 2v 2018, notificado el 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido, por la Subdirectora Regional Central, la doctora Isadora Fernández Posada y la Resolución No. 23415 del 25 de octubre de 2018 notificado el 02 de mayo de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano Sandra Patricia Silva Mejía, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora **ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías más la puma especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 01 de noviembre de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

2. El Radicado No. 20185920014141. Oficio No. GSA-30860- del 19 de septiembre de 2018, notificado el 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido, por la Subdirectora Regional Central, la doctora Isadora Fernández Posada y la Resolución No. 23415 del 25 de octubre de 2018 notificado el 02 de mayo de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano Sandra Patricia Silva Mejía mediante la cual se desconoce a mi poderdante la doctora **EDNA ROCIÓ ACOSTA ARÉVALO,** el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el articule 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 01 de noviembre de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

3. El Radicado No. 20183100066201. Oficio DAP-30110- del 22 de octubre de 2018 notificada el 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido. por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) la doctora Nelby Yolanda Arenas Herreño y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número DAP No. 20186111171132 del 02 de noviembre dc 2018, la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** el derecho que tono de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales

incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes) desde el 15 de julio de 1994 hasta el 02 de julio de 1996 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 03 al 17 de julio de 1996 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 18 de julio al 07 de agosto de 1996 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos desde el 08 de agosto al 01 de septiembre de 1996 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y desde el 02 de septiembre de 1996 hasta el 16 de mayo 2003 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

4. El Radicado No 20195920000391 Oficio No GSA-30860- del 18 de enero de 2019, notificada el 25 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Subdirectora Regional Central, la doctora Isadora Feinánde2 Posada, y de la Resolución No 23725 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación expedida por la Subdirectora de Talento Humano Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, la cual se desconoce a mi poderdante el doctor **GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN,** el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes). Desde el 04 de octubre 2004 hasta el 10 de enero de 2019 como de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y desde el 11 de enero de 2019 hasta la fea, corno Flaca) Delegado ante les Jueces del Circuito.

5. El Radicado No. 20195920000391 Oficio No. GSA-30860- del 18 de enero de 2019, notificada el 25 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Subdirectora Regional Central la doctora lsadora Fernández Posada, y de la Resolución No. 20725 del 20 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación, expedida por la Subdirectora de Talento Humano Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor **CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON,** el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías más la prima especial de servidos contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes) desde el 11 de febrero de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

6. E1 Radicado No. 211185920016061 Oficio No. GSA.30860- del 29 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre 2018, por medio de la

cual se resolvió el derecho de petición expedido por la Subdirectora Regional Central, la doctora lsadora Fernández Posada y de la Resolución No 20777 del 03 de abril de 2019 mediante la cual resolvió el Recurso de Apelación, expedida por la Subdirectora de Talento Humano Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, la cual se desconoce a mi poderdante el doctor **PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del intereses el salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 14 de marzo de 1995 hasta **el 01 de** abril de 1998 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales Y Promiscuos.

7. El Radicado No. 20185920016061 Oficio No. GSA-30860- del 29 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Subdirectora Regional Central, la doctora lsadora Fernández Posada, y de la Resolución No. 20771 del 03 de abril de 2019, mediante la cual resolvió el Recurso de Apelación, expedida por la Subdirectora de Talento Humano Dra Sandra Patricia Silva Mejía, la cual desconoce a mi poderdante, el doctor **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del **100 %** del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías intereses a las cesantías, más la prima especial de servidos contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 03 de junio de 2004 hasta el 31 de agosto de 2009 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 01 de septiembre al 03 de noviembre de 2009 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 04 de noviembre de 2009 hasta el 04 de abril de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 05 al 11 de abril de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde *el 12* de abril al 01 de mayo de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 02 de mayo al 29 de agosto de 2011 corno Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, el 30 de agosto de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, y desde el 01 de enero al 15 de abril de 2012 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

8. El Radicado No. 20185920016061 Oficio No GSA-30860- del 29 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Subdirectora Regional Central, la doctora Isadora Fernández Posada, y de la Resolución No 20777 del 03 de abril de 2019 mediante la cual resolvió

el Recurso de Apelación, expedida por la Subdirectora de Tale. Humano Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor **MARICEL BADILLO TENORIO** el derecho que tiene de percibir el 30, de la remuneración mensual faltante para un total del 100, del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías *y* la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestación incluidas las cesantías, intereses a las cesantías más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha corno Fisca Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de marzo de 2023, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"**CUARTO.-** Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a los demandantes retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde la fecha indicada y hasta cuando funja en los cargos como fiscales ya relacionados, por habérsele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, correspondiente para los cargos ejercidos en el tiempo laborado, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva así:

- Respecto de ANDREA PAOLA NICHOLLS, como Fiscal Delegado ante los Municipales y Promiscuos, desde el 11 de septiembre de 2015.

- Respecto de EDNA ROCIÓ ACOSTA ARÉVALO, como Fiscal, desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 9 de febrero de 2017.

- Respecto de DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ, como Fiscal, desde el 11 de septiembre de 2015.

- Respecto de GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN, como Fiscal, desde el 19 de diciembre de 2015.

- Respecto de CESAR ALBERTO PULIDO BOURDO, como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 19 de diciembre de 2015.

- Respecto de MARICEL BADILLO TENORIO, como Fiscal, desde el 13 de julio de 2015."

Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, indicó que se trascribió de manera equivoca el nombre de los actores, Andrea Paola Ardila Nichols, Diana Alexandra Gutiérrez Hernández y cesar Alberto Pulido Burdon, precisando los errores en cada caso.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** *(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, la parte resolutiva contiene los errores advertidos respecto de los nombres de los demandantes, pues, como se observa según las pruebas aportadas dentro del proceso, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal CUARTO la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023**,** pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS, EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO, DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN, CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON, PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRRA, IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN Y MARICEL BADILLO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

> **"CUARTO.-** Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a los demandantes retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde la fecha indicada y hasta cuando funja en los cargos como fiscales ya relacionados, por habérsele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, correspondiente para los cargos ejercidos en el tiempo laborado, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva así:
>
> - Respecto de ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS, como Fiscal Delegado ante los Municipales y Promiscuos, desde el 11 de septiembre de 2015.
> - Respecto de EDNA ROCIÓ ACOSTA ARÉVALO, como Fiscal, desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 9 de febrero de 2017.
> - Respecto de DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como Fiscal, desde el 11 de septiembre de 2015.
> - Respecto de GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN, como Fiscal, desde el 19 de diciembre de 2015.

- Respecto de CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON, como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 19 de diciembre de 2015.
- Respecto de MARICEL BADILLO TENORIO, como Fiscal, desde el 13 de julio de 2015."

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205420190052802
Demandante:	ANDREA AGUILAR AGUILAR
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA AGUILAR AGUILAR, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334204820200019502
Demandante:	ROCÍO ALBERTINA LOAIZA MILLÁN
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ROCÍO ALBERTINA LOAIZA MILLÁN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.